

El delito de presentación maliciosa de información en la evaluación ambiental y su relación con el control de información en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

The criminal offense of malicious submission of information in environmental assessment proceedings and its relationship with information oversight within the Environmental Impact Assessment System

Tamara Navia Villagra*

RESUMEN: El artículo analiza el delito de presentación maliciosa de información en la evaluación ambiental de proyectos, previsto en el artículo 37 bis letra a) de la Ley Nº 20.417, a partir de su relación con los mecanismos de control de información del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En particular, examina si la conducta típica puede ser subsanada durante el procedimiento mediante la presentación de Adendas, considerando la práctica de complementar antecedentes en respuesta a solicitudes de aclaración, rectificación o ampliación. El trabajo sostiene que dicha posibilidad debe descartarse cuando la información omitida, alterada, morigerada o disminuida reviste carácter relevante o esencial para la evaluación ambiental, por incidir en la descripción del proyecto, la predicción de impactos, la idoneidad de las medidas o el seguimiento ambiental. A partir de una interpretación sistemática de la normativa ambiental, se concluye que el tipo penal refuerza el deber de presentar información completa, veraz y suficiente desde el ingreso de la DIA o

* Abogada, Universidad de Chile. Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Investigadora independiente. Santiago, Chile. Correo: tamara.navia@derecho.uchile.cl. ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-1543-8402>.



EIA, sin que las Adendas puedan operar como una vía de saneamiento de omisiones dolosas sobre antecedentes esenciales.

Palabras clave: delitos ambientales; Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; información relevante o esencial; adendas; evaluación ambiental.

ABSTRACT: This paper analyzes the criminal offense of malicious submission of information in environmental assessment proceedings, established in Article 37 bis letter (a) of Law No. 20.417, in light of its relationship with information oversight mechanisms within the Environmental Impact Assessment System. In particular, it examines whether the punishable conduct may be cured during the procedure through the submission of addenda, considering the recurrent practice of supplementing information in response to requests for clarifications, corrections, or expansions. The article argues that such possibility must be excluded when the omitted, altered, downplayed, or understated information is relevant or essential for the environmental assessment, insofar as it concerns the description of the project, the prediction of impacts, the adequacy of mitigation, reparation or compensation measures, or environmental monitoring. Based on a systematic interpretation of environmental legislation, the article concludes that the criminal offense reinforces the duty to submit complete, truthful, and sufficient information from the filing of the Environmental Impact Study (EIS) or Environmental Impact Declaration (EID), without allowing addenda to operate as a mechanism to cure intentional omissions concerning essential information.

Keywords: environmental crimes; Environmental Impact Assessment System; relevant or essential information; addenda; environmental assessment.

Introducción

La regulación ambiental, históricamente administrativa en su centro de gravedad (Bermúdez, 2015, p. 36), ha sufrido una transformación radical con la dictación de la Ley N° 21.595 de delitos económicos. Dicha normativa estableció una serie de delitos ambientales que tienen como núcleo de desvalor de conducta la actividad desplegada en el contexto del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). De esta forma el derecho ambiental, eminentemente administrativo, se ve obligado a convivir con este nuevo catálogo de delitos ambientales que no sólo vienen a reforzar las obligaciones en la evaluación de impacto ambiental, sino que nos permiten interpretar e integrar el derecho

penal ambiental como una rama autónoma que se nutre de los distintos derechos.

El SEIA constituye uno de los pilares de nuestra institucionalidad ambiental, y su fin último es la predicción de impactos de una determinada actividad en el medio ambiente¹. En ese sentido los nuevos delitos ambientales deben interpretarse a la luz del derecho ambiental y viceversa, ya que se insertan en un conjunto intrincado de leyes, reglamentos, guías y prácticas administrativas.

El artículo 37 bis letra a) de la Ley N° 20.417 castiga al que maliciosamente, en el contexto de la Evaluación de Impacto Ambiental, presenta información que ocultare, morigerare, alterare o disminuyere los efectos o impactos ambientales futuros determinados en la evaluación ambiental, de un modo tal que pudiere conducir a una incorrecta aprobación de la resolución de calificación ambiental.

De su tenor literal emergen interrogantes relevantes: ¿qué debe entenderse por “información” en el contexto del SEIA? ¿Toda información omitida o alterada es penalmente relevante o solo aquella que posea un cierto nivel de esencialidad? ¿Cómo se armoniza este delito con la posibilidad y práctica frecuente de complementar sucesivamente la información durante el procedimiento mediante Adendas? ¿Puede la conducta ser subsanada dentro del proceso y, en ese caso, impedir la configuración del tipo penal?

Estas interrogantes obligan a interpretar el artículo 37 bis letra a) de manera sistemática en relación con la normativa que sustenta el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. El presente trabajo sostendrá que la configuración del delito se produce cuando la información relevante y esencial, necesaria para predecir los impactos ambientales, evaluar la idoneidad de las medidas de mitigación, reparación o compensación, y verificar la efectividad del plan de seguimiento, se omite, altera o presenta de forma engañosa desde las etapas iniciales del procedimiento, esto es, al momento de ingresar el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

¹ La Corte Suprema en sentencia de 24 de abril de 2017, Rol N° 61291-2016, ha reiterado la finalidad preventiva del instrumento de gestión: “Debe tomarse en consideración que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental es precisamente el instrumento que busca predecir las consecuencias que el proyecto puede generar en el medio ambiente y si ellas se ajustan a las normas vigentes. Por tanto, el titular del proyecto sólo se halla autorizado para construir las obras que previamente se hayan sometido al sistema y por ello se contemplen en la RCA, en tanto son únicamente ellas las que fueron evaluadas y cuyos impactos no causan daño ambiental” (CS, 2017, Rol 61.291-2016).

Desde esta perspectiva, el SEIA no debe concebirse como una instancia destinada a perfeccionar progresivamente el proyecto, sino como un espacio de control previo que exige que la información presentada sea completa, veraz y suficiente respecto de aquellos elementos esenciales para la predicción y gestión de los impactos ambientales. Así, la existencia de rondas sucesivas de aclaraciones y adendas no puede ser entendida como una oportunidad para subsanar omisiones dolosas relativas a información crucial, pues ello desvirtuaría la lógica preventiva que informa al sistema y abriría espacio a la instrumentalización fraudulenta del procedimiento.

I. El bien jurídico protegido por el delito: veracidad e integridad de la información

El SEIA permite la producción de impactos siempre y cuando ellos han sido evaluados, de acuerdo con la doctrina:

“el SEIA no hace que una actividad no sea dañosa, ella lo es per se, pero toda actividad humana lo es (por el simple hecho de vivir en una sociedad mayoritariamente urbana). Lo que hace el SEIA es examinar dichos daños y determinar si son o no admisibles, según se ajusten o no a los niveles de daño que la norma admite. Así, por ejemplo, un proyecto forestal (art. 10 letra m, LBGMA) que prevé la tala de un bosque nativo, evidentemente causa un daño, lo que el SEIA hace es determinar unas condiciones de ejecución de manera que se cumpla con la legislación vigente, que la actividad se lleve a cabo de la manera menos agresiva posible para el medio ambiente y que se prevean unas medidas de mitigación, compensación y reparación del daño adecuadas. En definitiva, a través del SEIA se transforma el daño ambiental en un sentido lato, en una alteración del medio ambiente, o impacto ambiental, que es jurídicamente tolerable” (Bermúdez, 2015, p. 280).

De esta forma, en nuestro país no es posible realizar ciertas actividades de determinada entidad, sin ingresar al SEIA. El artículo 8 de la Ley N° 19.300 señala que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Se puede ingresar al SEIA mediante dos vías: la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y el Estudio de Impacto Ambiental (EIA). La DIA se define en el artículo 2, letra f), en los siguientes términos:

“el documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo

juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes”.

Por su parte, el artículo 2, letra i), define el EIA en los siguientes términos:

“el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos”.

Como se ha señalado, el SEIA busca:

“prevenir los impactos que un proyecto pueda tener sobre el medio ambiente, requiere que ellos sean puestos a la vista de la administración por parte del titular; que sean analizados por los servicios correspondientes; que sean calificados jurídicamente como corresponda de acuerdo a la ley; y que sean finalmente visados, sin perder nunca de vista la obligación constitucional del Estado de tutelar la preservación del medio ambiente” (Costa, 2013, p. 211).

El afán preventivo es aún más fuerte en el caso de los EIA. Lo anterior se comprende, en parte, porque mientras los EIA tienen por objeto identificar y analizar de manera exhaustiva los efectos que puede generar un proyecto, las DIA se estructuran esencialmente como una manifestación del titular en la que se afirma que, aun cuando el proyecto debe ingresar al SEIA, no genera impactos significativos que justifiquen una evaluación más rigurosa. En este contexto, la DIA opera sobre la base de la confianza en lo declarado por el titular, quien sostiene que su proyecto se encuentra comprendido dentro de las hipótesis de ingreso previstas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300. Es una declaración jurada en que el titular dice: “mi proyecto está en el listado del número 10° de la Ley N° 19.300, pero juro que no tiene ninguno de los efectos del artículo 11” (Costa, 2013, p. 205).

Toda la estabilidad del sistema depende de la completitud y veracidad de la información que presenta el titular. Efectivamente, es el propio titular el que realiza los estudios, recaba los antecedentes y presenta toda la información para ser revisada posteriormente por los Organismos Sectoriales con Competencia Ambiental (OAECA), el mismo SEA y las personas que participaron en el periodo de Participación Ciudadana (PAC). Como corolario

de ello es indispensable que la información presentada por el titular sea la que refleje la mejor realidad de las condiciones ambientales actuales, es decir una línea de base, y la predicción de impactos ambientales.

La doctrina ha señalado lo siguiente sobre el SEIA:

“es un procedimiento que se basa en un conjunto de información que proporciona el titular de un proyecto, con el que se determinan y ponderan los impactos o riesgos que producirá el proyecto en el futuro. Esa información es proporcionada exclusivamente por el titular. Desde esta perspectiva, la presentación de información inexacta o incompleta podría repercutir en la evaluación que realizan los órganos con competencia en la materia y en el SEA” (Hunter, 2024, p. 531).

El artículo 37 bis, letra a), de la Ley N° 20.417, tiene como finalidad proteger, de manera indirecta, el bien jurídico veracidad e integridad de la información presentada en el contexto del SEIA. En este sentido, el tipo penal permite que las partes involucradas en la evaluación ambiental actúen correctamente bajo las reglas y principios establecidos por la normativa vigente, lo que implica que la información presentada debe ser completa, precisa y veraz.

Esto se ve corroborado por la historia de la ley. En efecto en sesión N° 311 de 19 de enero de 2021, se incorporó la indicación del diputado Leonardo Soto, quien estuvo por “incluir como delito la presentación de antecedentes falsos para obtener una resolución de calificación ambiental, por ejemplo, por fraccionamiento del proyecto para evitar una mayor regulación o por falta de veracidad en la presentación de antecedentes” (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2023, Sesión N° 311). Ante esto uno de los creadores de la ley, Antonio Bascuñán, señaló que “la idea que subyace a la indicación del señor Soto es totalmente atendible, porque la información ha de ser oportuna y veraz para la efectividad del sistema de protección ambiental” (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2023, Sesión N° 311).

En el caso de que se entregue información incompleta, el sistema de evaluación pierde su capacidad de hacer una predicción precisa sobre los posibles efectos del proyecto en cuestión. Esta omisión o alteración de la información impide que la autoridad competente pueda ponderar correctamente los impactos asociados, lo que conlleva a una toma de decisiones errónea o incompleta en la aprobación de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA).

De esta manera, al presentarse información incompleta o incorrecta, se genera una distorsión en el análisis que se realiza sobre los impactos de un proyecto,

afectando su evaluación y la toma de decisiones. Esta conducta, que implica ocultar, alterar o disminuir los efectos de los impactos ambientales, configura la conducta típica prevista en el delito descrito en el artículo 37 bis letra a) de la Ley N° 20.417, ya que, al fallar el sistema de evaluación, se facilita una incorrecta resolución respecto de la viabilidad del proyecto en términos ambientales, perjudicando el propósito mismo del SEIA de proteger los intereses y derechos de la comunidad y del medio ambiente.

II. Formas de control de la información en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

La institucionalidad ambiental regula diversos instrumentos para el control de la información en el SEIA. Estas herramientas permiten corregir la existencia de vicios en la presentación de información ya sea mediante la finalización del procedimiento de evaluación, mediante una resolución fundada, o la solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones. Estos mecanismos corresponden al control de admisibilidad, el término anticipado de la evaluación ambiental por falta de información relevante o esencial y a la posibilidad de requerir más información mediante un Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones (ICSARA). De acuerdo con Méndez, “la lógica inmediata que subyace tras estas normas es el dotar a la autoridad de un mecanismo de contrapeso que la habilite para controlar la información que el interesado (i.e., proponente) acompaña al procedimiento administrativo” (Méndez, 2016, p. 147). A continuación, se analizará cada uno de estos mecanismos.

1. El análisis de admisibilidad

Una vez ingresado el proyecto, ya sea mediante Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, se realiza un test de admisibilidad el cual se encuentra regulado por el artículo 14 ter de la Ley N° 19.300, que señala que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental se iniciará con una verificación rigurosa del tipo de proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, con el objetivo de que no existan errores administrativos en el proceso de admisión a trámite de un proyecto.

De acuerdo con Linazasoro y Pelayo, la autoridad debe realizar:

“una verificación rigurosa, exacta, precisa, minuciosa del tipo de proyecto, lo que supone verificar el encasillamiento en una o más de las tipologías indicadas en el artículo 10 de la LBGMA, lo que supone que sea el Servicio de Evaluación Ambiental quien determine si se usó el instrumento adecuado, entre DIA o EIA, de acuerdo a los dispuesto en el

artículo 11 de la LBGMA, y de los contenidos del Título III y los artículos 28 y 29 del Reglamento del SEIA, todos aspectos formales del proyecto, y con la finalidad de que no existan errores administrativos” (Linazasoro y Pelayo, 2019, p. 12).

De esta forma el Servicio debe limitarse a analizar la actividad que pretende ejecutar el titular, si esta se encuentra subsumida correctamente dentro de las tipologías del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y si se declaran impactos ambientales del artículo 11, en cuyo caso se verifica si es que se presentó la vía de ingreso correcta, esto es una DIA o EIA.

Cabe destacar que este análisis de admisibilidad no supone una revisión del fondo del proyecto, sino el siguiente análisis:

“suficientemente profundo como para que, en los casos en que se arrojen evidencias concretas sobre la presencia o generación de los efectos, características o circunstancias indicados en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, por parte del proyecto, se declare justificadamente su inadmisión, pero lo suficientemente superficial, como para no caer en la arbitrariedad de declarar un proyecto inadmisibile sin el debido pronunciamiento de los organismos sectoriales” (Linazasoro y Pelayo, 2019, p. 16).

Una vez realizado el análisis de admisibilidad, se dicta una resolución de admisión a trámite, asimismo se envían los antecedentes a los OAECA para que puedan pronunciarse sobre la información presentada en el marco de sus competencias en un plazo de 30 días, desde recibida la solicitud. Se volverá en este punto más adelante, ya que a partir de estos pronunciamientos el SEA requerirá de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de información al titular.

2. El término anticipado

Si el Servicio considera que falta información relevante y esencial, es decir, si el titular no presenta todos los contenidos mínimos sobre el proyecto o actividad, como las partes, obras, acciones o etapas del proyecto, o cualquier otro dato clave para su evaluación. El SEA puede determinar el término anticipado de la evaluación dentro de los primeros 30 días en el caso de las DIA y 40 días en el caso de los EIA.

De acuerdo con la doctrina, se trata de una de las herramientas que tiene el Servicio para subsanar la deficiencia de información ya que “este mecanismo responde a la rigidez del SEIA y opera como un contrapeso a la libertad con que

cuenta el proponente para decidir, a su completa voluntad, la forma de ingreso o la cantidad y calidad de la información presentada” (Méndez, 2016, p. 158).

Esta forma de extinción del procedimiento por falta de información se encuentra regulada en el artículo 15 bis para los EIA y el artículo 18 bis para las DIA, y señala de manera resumida que, si el instrumento de ingreso carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el Director Regional o el Director Ejecutivo, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.

Estas disposiciones son completadas por el Reglamento del SEIA (RSEIA) en sus artículos 36 y 48 que definen lo que se entiende por falta de información relevante o esencial. En el caso de los EIA, de acuerdo con el artículo 36 del RSEIA, surge cuando no se describen todas las partes, obras o acciones del proyecto o actividad sometido al SEIA, o sus distintas etapas; y se entenderá que carece de información esencial para su evaluación cuando, sobre la base de los antecedentes presentados, no es posible evaluar la presencia o generación de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley, ni determinar si las medidas de mitigación, reparación y compensación propuestas son adecuadas, así como tampoco la efectividad del plan de seguimiento.

A su vez, el artículo 48 del RSEIA señala que las DIA carecen de información relevante cuando no se describen todas las partes, obras o acciones del proyecto o actividad sometido al SEIA, o sus distintas etapas; y se entenderá que carece de información esencial para su evaluación, cuando, sobre la base de los antecedentes presentados, no es posible determinar la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley.

De esta manera lo que busca el Término Anticipado es controlar la información entregada por el titular, es decir respecto de la producción de efectos circunstancias o características del artículo 11 de la Ley Nº 19.300 o si no se describen todas las partes, obras o acciones del proyecto o actividad sometido al SEIA. Esta información es tan importante para los objetivos de predicción del SEIA, que no puede ser subsanada posteriormente en la evaluación.

Su principal diferencia con el control de información, que se ejerce en la etapa de admisibilidad, es que esta última constituye un análisis más superficial de la información entregada. En cambio, el análisis de suficiencia de información del término anticipado implica que el Servicio de Evaluación Ambiental debe realizar

tres operaciones: en primer lugar, revisar de forma exhaustiva los contenidos mínimos presentados por el titular. En segundo lugar, analizar si los contenidos presentados describen el proyecto y permite evaluar de forma correcta la generación de impactos del artículo 11 de la Ley N° 19.300, y en tercer lugar, dictaminar si la deficiencia en los antecedentes presentados por el titular es de tal magnitud que no puede complementarse durante el proceso. Así lo ha refrendado la doctrina, al señalar que “este mecanismo no consiste en un control in limine “previo” al inicio del procedimiento de evaluación, sino que toma lugar una vez que la autoridad ambiental ya ha entrado a conocer de los antecedentes de fondo presentados en la DIA o EIA respectivo” (Méndez, 2016, p. 152).

El control de información supone tal profundidad que una parte de la literatura ha señalado que el Servicio debe tomar en cuenta la opinión de los OAECA especializados en la materia que se informa, para dictaminar la falta de información relevante o esencial. Así se ha señalado:

“en la medida que existan dudas al respecto de la presencia o generación de los efectos, características o circunstancias indicados en el art. 11 de la ley, por parte del proyecto, que requieran algún informe de algún organismo de la Administración del Estado, con competencia ambiental, será preciso admitir a trámite la presentación, sin perjuicio de la decisión que sea procedente adoptar más adelante, en conformidad a los artículos 18 bis y 19 de la Ley” (García y Püschel, 2010, p. 503).

Efectivamente, el artículo 35 del RSEIA señala que los OAECA que participen en la evaluación del EIA deberán informar dentro del plazo máximo de treinta días, contados desde la solicitud, para las DIA los OAECA cuentan con 15 días de acuerdo con el artículo 47.

Dichos informes deberán pronunciarse exclusivamente en el ámbito de sus competencias, indicando fundadamente si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si corresponde, así como si las medidas propuestas en el EIA se hacen cargo adecuadamente de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley. Del estudio de estas normas se desprende que, en la práctica del SEIA, los organismos especializados poseen la experticia concreta para determinar si los antecedentes presentados son suficientes en torno a un análisis de relevancia y esencialidad.

Efectivamente, la doctrina ha estimado que quien tiene la pericia para determinar la completitud de la información es el organismo especializado. Así se ha dicho que “para llevar a cabo el examen de información relevante o

esencial, el SEA deberá contar con los informes sectoriales de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participan de la evaluación” (Bermúdez, 2015, p. 299). Asimismo se ha señalado que “es el órgano sectorial deberá fundar en su oficio qué información considerada relevante o esencial es la que falta, y para esto es relevante su opinión técnica experta” (Linazasoro y Pelayo, 2019, p. 9).

En definitiva, el término anticipado supone un análisis de la completitud de información sobre las partes del proyecto y la producción de impactos del artículo 11 de la Ley N° 19.300. El SEA debe estudiar en profundidad los antecedentes presentados por el titular y de la opinión de los organismos especializados mediante sus pronunciamientos al EIA y DIA, según corresponda. Tanto SEA como OAECAS deben ser razonables y prácticos al determinar que la información entregada no es susceptible de ser subsanada durante la evaluación, ya que no sería posible evaluar ambientalmente con la información dada, por ello es que esta herramienta se presenta en los albores del procedimiento, ya que busca corregir vicios y errores en una evaluación exitosa.

3. El informe consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones (ICSARA)

Otra de las formas de control de información es la posibilidad de requerir información adicional mediante aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones del EIA o de la DIA. Esto se encuentra establecido en artículo 38 del RSEIA, que señala que, si el Servicio requiriere aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al EIA o DIA, se elaborará un informe consolidado, en el que se incluirá la solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que el mérito de los antecedentes requiera.

Esta instancia tiene sentido, pues se ha señalado:

“el procedimiento de evaluación ambiental tiene una naturaleza iterativa que va permitiendo la integración de la información necesaria para la posterior calificación ambiental del proyecto o actividad. Esta iteración se va produciendo entre la autoridad y el proponente, donde esta va definiendo la información técnica, ambiental, social, económica, etc., que, sobre la requiere agregar a la evaluación en base de los informes sectoriales, el SEA, y eventualmente la ciudadanía” (Hunter, 2023, p. 443).

Ante el ICSARA evacuado por el Servicio, se otorga la posibilidad de que el titular subsane la información mediante la presentación de adendas, en las

cuales se contesta y complementa la información solicitada por el SEA. De acuerdo con la literatura, la adenda supone para el titular:

“la posibilidad de articular el principio de contradicción, este es un documento acompañado por el titular del proyecto, en los plazos y la forma establecidos por el RSEIA, y cuyo objetivo es realizar las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al EIA o a la DIA, como también, cuando sea procedente, dar respuesta a las observaciones ciudadanas efectuadas hasta la fecha (arts. 39 y 51 del RSEIA)” (Hunter, 2023, pp. 445–446).

Como puede verificarse, el ICSARA implica una subsanación de la información dentro del propio procedimiento ambiental. Sin embargo, y siendo coherentes con la regulación del SEIA, sólo puede subsanarse la información que no es relevante o esencial, no pudiendo aclarar, rectificar o complementar antecedentes sobre las partes, obras o acciones del proyecto y la presencia o generación de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, ya que para esta omisión de información existen otras herramientas mucho más eficaces para el control de la falta de información, como lo es el análisis de admisibilidad y el término anticipado.

Esto es de toda lógica, desde que se trata de elementos y datos que se relacionan intrínsecamente con el objetivo último del SEA, la predicción de impactos. Dicha información, al ser relevante y esencial no puede ser corregida, complementada o rectificada en el mismo procedimiento, a diferencia de la información complementaria, que sirve exclusivamente para enriquecer la evaluación con características adicionales del proyecto y puede ser subsanada por el titular.

Esto es refrendado por el instructivo Ordinario N° 150.575/2015 del SEA, que “Actualiza instrucciones sobre criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere, poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental”, donde se señala que:

“la imposibilidad de subsanar la falta de información mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones es una consecuencia que se deriva necesariamente de la trascendencia de la información omitida. En efecto, en todos los casos señalados, la importancia de la información omitida es tal, que no permite iniciar la evaluación ambiental del proyecto de manera adecuada y, por otro lado, puede implicar una falta de garantía para la realización de un proceso de participación ciudadana informada y oportuna. Por lo mismo, no es subsanable” (SEA, 2015, p. 4).

El Segundo Tribunal Ambiental ha interpretado de manera similar esta distinción, señalando:

“esta falta de información configura la causal de término anticipado cuando dicha ausencia impida una adecuada evaluación del proyecto, generando con ello una carencia de información que no pueda sanearse durante la evaluación del proyecto. Esta definición pasa por un análisis discrecional pero fundado del órgano evaluador” (2TA, 2019, Rol R-147-2017, cons. 9).

Así también lo ha considerado el Servicio de Evaluación Ambiental, en el que en resolución que dictaminó el término anticipado, hizo presente:

“que dicha omisión no es posible de ser subsanada a través de Adenda, por cuanto el Titular no podría, respecto de los puntos contenidos en dichos considerandos “aclarar, rectificar o ampliar antecedentes”, ya que ellos están ausentes y que en rigor debieran, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 bis y 18 bis de la Ley N° 19.300, y 19 y 48 del Reglamento del SEIA, haber sido incorporados al tiempo de presentación de la DIA” (SEA, 2017, Res. Ex. N° 102/2017).

En suma, la información relevante o esencial no es subsanable mediante Adendas porque constituye el núcleo mismo de la evaluación ambiental, al estar directamente vinculada con la descripción completa del proyecto y con la identificación y predicción de los impactos señalados en el artículo 11 de la Ley N° 19.300. Cuando dicha información falta, no es posible determinar los efectos, características o circunstancias del proyecto ni evaluar la idoneidad de las medidas de mitigación, reparación o compensación, lo que impide iniciar una evaluación ambiental adecuada. Las Adendas, en cambio, tienen un alcance limitado: solo permiten aclarar, rectificar o ampliar información complementaria ya existente, pero no reemplazar antecedentes esenciales ausentes.

Por último, otro de los controles de información en el contexto de la evaluación ambiental, recientemente incorporado, supone el mismo artículo 37 bis letra a) que busca sancionar penalmente al que maliciosamente en la evaluación ambiental de un proyecto, presentare información que ocultare, morigerare, alterar o disminuye los efectos o impactos ambientales futuros determinados en la evaluación ambiental. Esta es una herramienta de control de la información, ex post, debido a la característica intrínseca de los delitos, y ubicada fuera de la misma evaluación ambiental. Será analizada pormenorizadamente en otro capítulo.

III. La información que debe ser presentada en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

El artículo 37 bis letra a) señala de forma genérica la conducta de presentar información, pero ¿es toda información capaz de configurar la conducta punible o debe reunir una determinada entidad?

La legislación determina la información mínima que debe presentar el titular una vez ingresa al SEIA, ya sea por un EIA o por una DIA. Efectivamente, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley N° 19.300 los EIA considerarán las siguientes materias:

- “a) Una descripción del proyecto o actividad;
- b) La descripción de la línea de base, que deberá considerar todos los proyectos que cuenten con resolución de calificación ambiental, aún cuando no se encuentren operando.
- c) Una descripción pormenorizada de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que dan origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental.
- d) Una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo. Cuando el proyecto deba presentar un Estudio de Impacto Ambiental por generar alguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en la letra a) del artículo 11, y no existiera Norma Primaria de Calidad o de Emisión en Chile o en los Estados de referencia que señale el Reglamento, el proponente deberá considerar un capítulo específico relativo a los potenciales riesgos que el proyecto podría generar en la salud de las personas.
- e) Las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad y las acciones de reparación que se realizarán, cuando ello sea procedente;
- f) Un plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al Estudio de Impacto Ambiental, y
- g) Un plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable”.

A su vez, el artículo 12 bis de la Ley 19.300 regula la información mínima que debe contener toda Declaración de Impacto Ambiental:

- “a) Una descripción del proyecto o actividad;
- b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental;
- c) La indicación normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá, y
- d) La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento”.

Estos contenidos mínimos no son antojadizos, desde que permiten a la autoridad representarse la infraestructura del proyecto, el estado del medio ambiente en el que se emplaza el proyecto, una predicción del estado posterior del medio ambiente y por tanto la determinación de impactos más precisa con la información presentada. Dicha regulación base que señala la ley, debe ser complementada con la información relevante y esencial que no puede ser subsanada por medio de una adenda.

En este sentido el artículo 36 del RSEIA señala que se entiende que un Estudio carece de información relevante para su evaluación, cuando no se describen todas las partes, obras o acciones del proyecto o actividad sometido al SEIA, o sus distintas etapas; y se entenderá que carece de información esencial para su evaluación cuando, sobre la base de los antecedentes presentados, no es posible evaluar la presencia o generación de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley, ni determinar si las medidas de mitigación, reparación y compensación propuestas son adecuadas, así como tampoco la efectividad del plan de seguimiento.

A su vez, el artículo 48 del RSEIA señala que se entenderá que una DIA carece de información relevante para su evaluación cuando no se describen todas las partes, obras o acciones del proyecto o actividad sometido al SEIA, o sus distintas etapas; y se entenderá que carece de información esencial para su evaluación, cuando, sobre la base de los antecedentes presentados, no es posible determinar la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley.

En este sentido, la autoridad ambiental, mediante el Instructivo N° 150575, de 24 de marzo de 2015, ha precisado que la información relevante corresponde, por una parte, a lo siguiente:

“a aquella información indispensable para la comprensión del proyecto o actividad como unidad, sin que falten partes o elementos, así como también de la forma en que éste se desarrollará en las distintas etapas sometidas a evaluación ambiental, atendido el o los literales del artículo 10 de la Ley N° 19.300 que resulten aplicables al proyecto o actividad que se somete a evaluación, o bien, a las partes, obras o acciones del mismo” (SEA, 2015).

Por otra parte, ha definido la información relevante en el caso de los EIA en los siguientes términos:

“no se describen todas las partes, obras o acciones del proyecto o actividad, o sus distintas etapas” (SEA, 2015).

La normativa antes transcrita hace referencia a dos contenidos mínimos que son indispensables para la calificación ambiental: la descripción de las obras y los efectos del proyecto. Llama la atención que se califique como esencial la información para descartar los impactos del proyecto o si las medidas son adecuadas, mientras que sólo es relevante la información que permite al órgano comprender en que consiste el proyecto, sus obras y actividades. Ello nos puede dar luces sobre la importancia que se le asigna en el contexto de evaluación ambiental al debido descarte de impactos, siendo el eje conductor de la información a presentar por el titular.

En definitiva, la presentación que efectúe el titular dentro del procedimiento de evaluación debe cumplir con los requisitos mínimos que permitan a la Autoridad y a los OAECA desarrollar una evaluación ambiental exhaustiva y precisa. Resulta indispensable que dicha presentación incluya todas las partes, obras y/o acciones que permitan comprender adecuadamente las distintas fases del proyecto sometido a evaluación bajo una tipología determinada. Asimismo, debe aportar elementos suficientes que permitan descartar la existencia de los efectos, características o circunstancias contemplados en el artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Tal y como se mencionó en el acápite anterior, esta información posee una relevancia tan significativa dentro del SEIA que, en caso de no ser proporcionada, el Servicio de Evaluación Ambiental debe decretar el término anticipado del procedimiento, ya que su ausencia impide cumplir con el objetivo esencial del sistema: la predicción de impactos.

Asimismo, se ha identificado que el proponente del proyecto o actividad en evaluación se “encuentra obligado por ley a aportar esta información básica” (Méndez, 2016, p. 151) y asimismo constituye un estándar de información mínimo con que debe cumplir un instrumento de evaluación al interior del SEIA” (Méndez, 2016, p. 151).

Por último, sobre los contenidos mínimos presentados en el EIA o DIA, se van a pronunciar los organismos técnicos especializados. Efectivamente, se ha dicho que “para llevar a cabo el examen de información relevante o esencial, el SEA deberá contar con los informes sectoriales de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participan de la evaluación” (Bermúdez, 2015, p. 299).

En definitiva, la forma de comisión de la conducta punible es la presentación de información oculta, morigerada, alterada o disminuida respecto de los contenidos mínimos que contienen los EIA y DIA, que constituyan información relevante y esencial, esto es aquella que describe las partes, obras o acciones, la que permite evaluar la inexistencia o presencia de los efectos, circunstancias o características del artículo 11, la que determina la idoneidad y efectividad de las medidas mitigación, compensación o reparación y el seguimiento ambiental.

IV. Análisis del artículo 37 bis letra a)

Es del todo importante realizar un breve análisis de los demás elementos del tipo penal del artículo 37 bis letra a), a modo de favorecer su aplicación en el futuro². La ley sanciona como autor de este delito al que maliciosamente presentare información en el contexto de la evaluación ambiental. De esta forma solo puede ser autor el que presente un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental en la oficina de partes o sistema digital del Servicio de Evaluación Ambiental.

² Uno de los pocos casos en que se ha formalizado por este delito tiene que ver con el “caso jilguero”, en el cual la Minera Sociedad Contractual Minera “El encierro” presentó a evaluación ambiental mediante Declaración de Impacto Ambiental el proyecto “Prospección Minera Proyecto El Encierro”. En el apéndice de registro de especies en el área de influencia, un comentario de la consultora Gestiona llamó la atención, sugiriendo que “se saque del apéndice la foto de este volánton puesto a que implica a que correspondería a un sitio de nidificación y pasa a ser un hábitat de relevancia”. A partir de ello el SEA determinó el término anticipado de la evaluación y remitió los antecedentes al Ministerio Público. Asimismo, el CDE interpuso una querrella en contra de quienes resulten responsables. Cabe destacar que, con fecha de 23 de agosto de 2024, se llevó a cabo la audiencia de sobreseimiento definitivo. De esta forma no existe un pronunciamiento claro por parte de la jurisprudencia sobre los elementos del delito ni el sujeto activo.

De acuerdo con Castillo, el sujeto activo de este delito, debe ser un sujeto calificado, desde que “usa la frase “en la evaluación ambiental de un proyecto”, frase en la que subyace un sujeto calificado, que es, en primer lugar, un titular o proponente que actualmente está con un proyecto en evaluación, pues el objeto del delito es prevenir una “incorrecta aprobación de la resolución de calificación ambiental” (Castillo, 2025, p. 417).

El autor también agrega:

“podría cometer cualquier persona, distinto del titular, pero que participe en la “evaluación ambiental” o que tenga interés en ella y sus resultados, ya que la norma no distingue, pudiendo ser un funcionario público, un particular, un perito, un consultor, etc., y que estén habilitados para presentar información en dichas calidades” (Castillo, 2025, p. 418).

Este matiz planteado por el autor resulta de especial relevancia, desde que es cierto que el tipo penal no restringe la conducta exclusivamente al titular, y existen otros actores, por ejemplo, funcionarios públicos parte de los OAECA que participan en la evaluación. Sin embargo, cabe destacar que dichos actores y los particulares no presentan información nueva a evaluar, sino que emiten una opinión técnica, debidamente fundada, a partir de los antecedentes entregados por el titular. Por lo que la opinión del autor de ampliar el sujeto activo del tipo a funcionarios de las OAECA parece, a priori, errada.

Respecto de la conducta, de la redacción literal del tipo se colige que es de mera actividad, por cuanto no se requiere afectar gravemente el medio ambiente como los delitos del artículo 308 y siguientes del Código Penal, por lo que basta con la ejecución de la conducta punible para la aplicación del mismo.

La doctrina ha señalado respecto de este tipo de delitos:

“son aquellos para cuya consumación basta con la realización completa de la actividad descrita en el tipo (acción u omisión pura o propia), toda vez que el tipo de injusto se agota en la conducta del autor sin que el resultado potencial o efectivo, separado de la conducta, deba sobrevenir. El tipo de injusto se cumple mediante la actividad descrita en la ley” (Rettig, 2019, p. 148).

En otras palabras, no se requiere de un daño correlativo al medio ambiente producto del accionar del imputado. En este sentido la tipicidad objetiva del tipo penal se encuentra compuesta por una acción que es la presentación de información que ocultare, morigerar, alterar o disminuir los impactos ambientales futuros.

El verbo rector de la conducta típica consiste en presentar, que significa, según su sentido natural y obvio, “hacer manifestación de algo, ponerlo en presencia de alguien” (Real Academia Española, s. f.-d). De acuerdo con Hunter, la conducta consiste en “presentar información en la evaluación ambiental. Es un delito de acción, aunque su configuración podría relacionarse con una ausencia premeditada de información. No importa la forma o momento en que se presente esa información a la evaluación” (Hunter, 2024, p. 531).

La información debe ser presentada en la Evaluación Ambiental de un proyecto corresponde a los contenidos mínimos relevantes y esenciales de cada vía de ingreso, como se analizó en este trabajo, y la forma de presentación es mediante los sistemas informáticos u oficina de partes disponibles en el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental. De acuerdo con el sentido natural de las palabras, el ocultar significa esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista. Por su parte morigerar implica templar o moderar los excesos de los afectos y acciones (Real Academia Española, s. f.-c), asimismo, alterar es definido como cambiar la esencia o forma de algo (Real Academia Española, s. f.-a) y disminuir consiste en hacer menor la extensión, la intensidad o el número de algo (Real Academia Española, s. f.-b).

De acuerdo con Castillo, todos estos verbos rectores tienen en común” el ocultamiento o la falsa representación de la realidad ambiental, que consiste en presentar los efectos o impactos ambientales de un proyecto como lo que no son: escondidos, moderados, cambiando su esencia o disminuyendo su extensión e intensidad” (Castillo, 2025, p. 419).

Uno de los requisitos subjetivos del tipo penal es actuar “maliciosamente” al presentar en la evaluación ambiental información que ocultare, morigerare, alterare o disminuir los efectos de los impactos ambientales futuros. Cuando el legislador utiliza el vocablo “maliciosamente”, se exige dolo directo (Garrido, 2003). De conformidad con la doctrina más autorizada, el dolo se entiende del siguiente modo:

“entendido como el conocimiento del riesgo jurídicamente desaprobado inherente a la conducta típica, implica el conocimiento de los elementos que caracterizan el comportamiento típico como creador de un riesgo (ex ante) jurídicamente desaprobado, esto es, apto para lesionar o poner en riesgo un bien penalmente tutelado” (Rettig, 2019, p. 520).

Cabe destacar que, en el caso de las empresas proponentes o titulares que presentan su actividad al SEIA, se trata de sujetos calificados, definidos del siguiente modo:

“disponen de una organización sofisticada, que les permite afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su operación y eventuales contingencias. Respecto de estos regulados, es posible esperar un mayor conocimiento de las obligaciones a las que están sujetos y que se encuentren en una mejor posición para evitar infracciones a la normativa ambiental” (Superintendencia del Medio Ambiente, 2017, p. 38).

De este modo, el tipo penal no exige un conocimiento sobre la falsedad de los impactos, ya que ello requeriría un conocimiento científico experto de los elementos que componen el área de influencia y de su interacción con el proyecto o actividad, sino que el proponente conozca los contornos de la obligación de información ambiental cuando presenta su proyecto, esto es, los artículos 12 y 12 bis de la Ley N° 19.300. De acuerdo con Balmaceda et al. “se requiere un intento de escapar al control real que un determinado proyecto debería tener conforme a la legislación ambiental” (2023, p. 111).

El tipo penal establecido en el artículo 37 bis letra a) señala que la información debe ocultar, morigerar, alterar o disminuir los impactos “de un modo tal que pudiere conducir a una incorrecta aprobación de la resolución de calificación ambiental”. Por consiguiente, el tipo no requiere la ulterior aprobación del proyecto mediante una RCA positiva, sino que basta con que la información sea idónea para conducir a una incorrecta aprobación de la RCA.

La información presentada es idónea para conducir a una RCA favorable desde que este es el acto final del procedimiento administrativo de evaluación ambiental y no se ha configurado un término anómalo en el procedimiento como lo es la resolución de inadmisibilidad o el Término Anticipado.

Efectivamente, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental finaliza mediante un acto administrativo denominado RCA, a través del cual se determina la evaluación ambiental del proyecto o actividad. Respecto de su naturaleza jurídica, se ha señalado:

“acto administrativo favorable de naturaleza autorizatoria que genera una relación permanente y prolongada en el tiempo entre el titular del proyecto y la autoridad administrativa, y en la cual se consigna un conjunto de derechos y obligaciones, medidas y condiciones ambientales que debe ser observado en todas las etapas por el proyectista” (Hunter, 2023, p. 474).

En el mismo orden de ideas se ha mencionado que la RCA es propiamente un acto administrativo: i) que pone fin a un procedimiento; ii) de naturaleza híbrida, ya que es reglada y discrecional; iii) por el cual se ejerce un mandato de ponderación; iv) de carácter declarativo; v) de contenido mixto; vi) complejo; vii) que compone una autorización administrativa de funcionamiento; viii) y que integra una serie de autorizaciones sectoriales (Cordero, 2015, pp. 268–274).

Al respecto, el Segundo Tribunal Ambiental ha señalado:

“(...) se debe considerar la naturaleza jurídica de la RCA, que pertenece al título de intervención estatal denominado 'autorización', definida como un acto administrativo favorable que declara el derecho a la realización de una actividad en régimen de libre iniciativa o a un aprovechamiento del dominio público, previo control de su legalidad u oportunidad” (2TA, 2020, Rol R-140-2016, cons. 12).

De acuerdo con Hunter, el Tribunal debe realizar un análisis tendiente a “definir en qué forma la ponderación de la intensidad del impacto ambiental motivada por la información maliciosamente presentada hubiese determinado una decisión diferente de la autoridad”. Añade el mismo autor que este tipo es especialmente difícil de determinar, porque requiere dolo directo y además considerar cómo se habría modificado la evaluación ambiental sin la información maliciosa presentada por el titular. Desde luego, los mecanismos de control de predicción, como los monitoreos y una eventual revisión de la RCA, servirán de antecedente para la configuración de este delito” (Hunter, 2024, p. 531).

En suma, la RCA constituye un acto administrativo final que tiene una naturaleza autorizatoria y de acto administrativo final, por tanto, basta la presentación de la información para que ésta sea idónea para conducir a la aprobación de la RCA.

El análisis presentado en este acápite permite delimitar de forma muy preliminar los contornos de este delito. Sin embargo, cabe destacar que falta un análisis dogmático y aplicación jurisprudencial, ello debido a su novedad dentro del Derecho Penal y el Derecho Ambiental, lo que funda una nueva rama del ordenamiento jurídico.

V. ¿El delito del artículo 37 bis letra a) puede subsanarse?

En este trabajo se habló de formas de control de la información, asimismo se señaló que el SEIA permite que la información pueda ser aclarada, rectificada o ampliada, sin embargo, esto no implica que la información puede subsanarse.

Los ICSARA constituyen formas de aclarar, rectificar información que ya está presentada pero no significa que pueda presentarse información nueva, sobre todo respecto de información relevante o esencial.

Como se mencionó, toda aquella información relacionada con las partes, obras y acciones de un proyecto, la inexistencia o evaluación de los efectos, características o circunstancias del artículo 11, la efectividad de las medidas de mitigación, compensación o reparación y los planes de seguimiento ambiental es información que no puede ser subsanada mediante adendas, por cuanto es información relevante y esencial. Así también lo han señalado Linazasoro y Pelayo:

“en nuestro ordenamiento, no encontramos con claridad qué observaciones o solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones pueden o no pueden ser subsanadas a través de una ADENDA, pero de acuerdo con lo revisado anteriormente, entendemos que serían todas aquellas materias que no fuesen consideradas información relevante o esencial” (2019, p. 8).

Las mismas autoras dan como ejemplo de contenido no esencial y, por tanto, subsanable, la indicación de los contenidos técnicos y formales de un permiso o pronunciamiento ambiental sectorial, que puede aclararse, rectificarse o enmendarse a través de una adenda:

“Existen casos en que la autoridad ha determinado en última instancia que un determinado PAS sí aplica, sin haber dado oportunidad al titular de presentar sus contenidos técnicos y que los contenidos pueden entregarse sectorialmente dejando la RCA favorable condicionada a esta tramitación” (Linazasoro y Pelayo, 2019, p. 14).

En ese sentido, la delimitación del área de influencia y la elaboración de una línea de base adecuada, en cuanto constituyen el presupuesto técnico indispensable para la predicción y evaluación de impactos ambientales, no pueden ser subsanadas con posterioridad durante el procedimiento de evaluación. Lo mismo ocurre con la presentación del plan de medidas de mitigación, compensación y reparación, en la medida que dichas medidas se estructuran precisamente a partir de los impactos identificados, por lo que su ausencia o deficiencia inicial afecta el núcleo mismo del sistema de evaluación ambiental.

Distinta es la situación de otros antecedentes que, aun siendo relevantes para la viabilidad del proyecto, no inciden directamente en la identificación y

predicción de impactos ambientales. Así ocurre, por ejemplo, con la compatibilidad territorial, la obtención de permisos sectoriales, la identificación de riesgos y la elaboración del plan de contingencias y emergencias, los cuales, si bien contribuyen a la estabilidad y correcta ejecución del proyecto en cuestión, no forman parte de la centralidad del sistema, que es la evaluación anticipada de impactos. Por esta razón, la normativa admite la subsanación de este tipo de información, en cuanto no reviste el carácter de esencial ni resulta determinante para la decisión ambiental propiamente tal.

En este punto es importante tomar postura sobre que el SEIA no es un sistema donde el proyecto debe ser perfeccionado, sino que debe venir perfecto, y si se complementa cierta información, es permisible por parte del sistema, pero siempre que no sea relevante o esencial. Así se ha indicado que:

“la incorporación y modificación del control de admisibilidad y el término anticipado presentes en la Ley N° 19.300, constituyen una oportunidad para reorientar ciertos comportamientos no buscados por el legislador de 1994, en particular la utilización del procedimiento de evaluación de impacto ambiental como instancia para elaborar, sobre la marcha, el respectivo Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, e incluso para diseñar o definir aspectos básicos del proyecto” (García y Püschel, 2010, p. 499).

En ese sentido el artículo 37 bis letra a) viene a perfeccionar un sistema cerrado de entrega de información, que se encontraba en parte amparado por el término anticipado y la admisibilidad. Y en el mismo sentido de dichos controles, sanciona a aquel que entregue una información relevante o esencial oculta, morigerada, alterada o disminuida en el contexto de una evaluación ambiental y nos viene a reiterar una cosa importante; los proyectos no se perfeccionan en el sistema, sino que deben llegar perfectos en torno a sus partes, predicción de impactos y medidas.

Ahora bien, conforme a los artículos 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300, es posible abrir un nuevo período de participación ciudadana cuando, con ocasión de las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones presentadas durante la evaluación, se introduzcan modificaciones sustantivas al proyecto, particularmente respecto de sus obras, partes, acciones o impactos ambientales. Sin embargo, dicha regla no puede ser entendida como una habilitación general para ingresar información esencial omitida, alterada, morigerada u ocultada desde el inicio del procedimiento. Por el contrario, su supuesto de aplicación descansa en que el titular ya ha presentado antecedentes relevantes y esenciales suficientes para

permitir la evaluación ambiental, sobre los cuales los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental formulan observaciones técnicas dentro del ámbito de sus atribuciones.

En ese sentido, las modificaciones que pueden justificar la apertura de una nueva instancia de participación ciudadana no se identifican con la subsanación de información maliciosamente defectuosa, sino con ajustes derivados del propio proceso técnico de evaluación, a partir de información previamente sometida al control del SEA, de los OAECA y de la ciudadanía. Y si es que existe antecedente alguno que indique la incorporación de información que fue oculta, morigerada, alterada o disminuida durante el proceso, debe aplicarse el tipo penal del artículo 37 bis letra a), según los hechos del caso concreto³.

En definitiva, el Ministerio Público debe interpretar este tipo de acuerdo con las normas de control de información del sistema, y cómo se pronuncian en la evaluación los organismos en el caso concreto. En efecto, de acuerdo con los artículos 35 y 47 del RSEIA, los OAECA tienen el deber de señalar en su pronunciamiento que el EIA o DIA carece de información relevante y esencial que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.

De acuerdo con la doctrina, se trata de un “apoyo técnico sustancial al Servicio de Evaluación Ambiental, por cuanto el órgano sectorial deberá fundar en su oficio qué información considerada relevante o esencial es la que falta, y para esto es relevante su opinión técnica experta” (Linazasoro y Pelayo, 2019, p. 9).

En este sentido una importante guía para la fiscalía al momento de aplicar el delito no es sólo si es que el SEA dictamina el término anticipado, sino si los propios OAECA en el ámbito de su *expertise*, señalan que no se puede evaluar los impactos o la idoneidad de las medidas con la información proporcionada, asimismo si las partes no se encuentran completas y que por tanto falta información esencial.

En suma, de acuerdo con lo analizado respecto de las normas que regulan la presentación del SEA y la integración sistemática, lo cierto es que el delito del

³ A mayor abundamiento cabe destacar que la norma en comento cumple una función excepcional y de acceso a la justicia ambiental dentro del sistema: garantizar que la comunidad pueda pronunciarse respecto de modificaciones relevantes que no estuvieron comprendidas en la oportunidad participativa original. Su fundamento no es permitir el perfeccionamiento tardío de un proyecto incompleto, sino resguardar el carácter informado, oportuno y efectivo de la participación ciudadana ante cambios sustantivos ocurridos durante la evaluación ambiental.

artículo 37 bis letra a) viene a completar el deber de entrega de información en el SEIA. El artículo 37 bis letra a) no es subsanable por medio de adendas, ello en primer lugar porque dejaría inutilizable este tipo penal y en segundo lugar porque la información que no puede ser ocultada, morigerada, alterada o disminuida es la información relevante o esencial. De esta forma no existen lagunas y hay un circuito cerrado de protección de la información en el contexto del SEIA.

Conclusiones

El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental no es un sistema de mejoramiento de proyectos, esto es refrendado por los mecanismos de protección de información revisados en este trabajo y un refuerzo de esta función nos la entrega nuevamente el legislador, mediante la penalización de información oculta, morigerada, alterada o disminuida en el Sistema de Evaluación Ambiental.

Esta información, consta de los contenidos mínimos de los Estudios de Impacto Ambiental o Declaración de Impacto Ambiental según corresponda. Sin embargo, existen mecanismos para aclarar, rectificar o ampliar información que no es considerada relevante o esencial por medio de la legislación ambiental especializada.

Al momento de aplicar el tipo penal, el Ministerio Público debe actuar con especial cautela, integrando su análisis con las restantes herramientas de control de la información previstas por el ordenamiento especializado ambiental. En este contexto, no resulta jurídicamente admisible una aplicación aislada o descontextualizada del tipo, prescindiendo de la lógica y funcionamiento del sistema de evaluación de impacto ambiental en el cual la información adquiere sentido y relevancia.

En particular, adquieren especial importancia los pronunciamientos de los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental, en cuanto constatan la ausencia de información relevante y esencial para la evaluación del proyecto, y un antecedente clave es la resolución del Servicio de Evaluación Ambiental que dispone el término anticipado del procedimiento por dicha causa. Tales decisiones administrativas no solo delimitan el estándar de relevancia y esencialidad de la información exigible, sino que además resultan determinantes para la correcta configuración y aplicación del tipo penal en cuestión.

Cabe destacar que este tipo penal, como los demás que establecen los delitos ambientales, constituyen una novedad dentro del derecho, en este sentido deben ser aplicados considerando que el ilícito se inserta en un sistema administrativo que cuenta con prácticas, estándares y flujos de información propios. Una aplicación correcta es necesaria para que el delito no pierda su vigencia en los hechos y no se produzca, en los hechos, una derogación práctica de esta herramienta, cuya existencia resulta indispensable para la efectividad del sistema.

Bibliografía

a) Doctrina

- Balmaceda, G., Cox, J., y Piña, J. (2023). *Nuevo estatuto de los delitos económicos en Chile*. BCP Ediciones.
- Bermúdez Soto, J. (2015). *Fundamentos de derecho ambiental*. Ediciones Universitarias de Valparaíso.
- Castillo, M. (2025). *Derecho penal ambiental: Delitos y jurisprudencia*. Hammurabi.
- Cordero Vega, L. (2015). *Lecciones de derecho administrativo*. Thomson Reuters.
- Costa Cordella, E. (2013). La prevención como principio del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en Chile. *Justicia Ambiental*, (5), 201–217.
- García Marín, J., y Püschel Hoeneisen, L. (2010). Modificaciones procedimentales al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental desde la óptica de la información necesaria para la evaluación ambiental. En V. Durán, S. Montenegro, P. Moraga, D. Ramírez y A. L. Uriarte (Eds.), *Derecho ambiental en tiempos de reformas: Actas de las V Jornadas de Derecho Ambiental* (pp. 497–509). Legal Publishing.
- Garrido Montt, M. (2003). *Derecho penal: Parte general* (Tomo II, 3.^a ed.). Editorial Jurídica de Chile.
- Hunter Ampuero, I. (2023). *Derecho ambiental chileno. Tomo I: Principios, bases constitucionales, instrumentos de gestión ambiental, organización administrativa y Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*. DER Ediciones.
- Hunter Ampuero, I. (2024). *Derecho ambiental chileno. Tomo II: Régimen sancionatorio y de incentivos al cumplimiento, protección de la biodiversidad y áreas protegidas, y delitos ambientales*. DER Ediciones.
- Linazasoro, I., y Pelayo Díaz, C. (2019). Control de admisibilidad en el ingreso al SEIA: Análisis del estado actual de la no admisión a trámite de proyectos. *Revista de Derecho Ambiental*, (11), 1–18. <https://doi.org/10.5354/0719-4633.2018.50568>
- Méndez Ortiz, P. (2016). Algunas precisiones sobre el término anticipado del procedimiento de evaluación ambiental. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 29(1), 141–159. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502016000100007>

Rettig Espinoza, M. (2019). *Derecho penal. Parte general: El delito de acción doloso e imprudente* (Tomo II). DER Ediciones.

b) Informes, documentos institucionales y otras fuentes

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2023). *Historia de la Ley N° 21.595: Ley de delitos económicos*.

https://www.bcn.cl/historiadela Ley/fileadmin/file_ley/8195/HLD_8195_7945c20bd3dc6eb7b98e9f8e7bfdc527.pdf

Real Academia Española. (s. f.-a). Alterar. En *Diccionario de la lengua española*.
<https://dle.rae.es/alterar>

Real Academia Española. (s. f.-b). Disminuir. En *Diccionario de la lengua española*.
<https://dle.rae.es/disminuir>

Real Academia Española. (s. f.-c). Morigerar. En *Diccionario de la lengua española*.
<https://dle.rae.es/morigerar>

Real Academia Española. (s. f.-d). Presentar. En *Diccionario de la lengua española*.
<https://dle.rae.es/presentar>

Servicio de Evaluación Ambiental. (2015, 24 de marzo). *Ordinario N° 150.575/2015, que actualiza instrucciones sobre criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere, poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental*.
https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/ord_ndeg_150575_instructivo.pdf

Superintendencia del Medio Ambiente. (2017). *Bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales: Actualización 2017*.
<https://portal.sma.gob.cl/wp-content/uploads/download-manager-files/Bases%20metodologicas%20para%20la%20determinacion%20de%20sanciones%20ambientales%202017-v2.0.pdf>

c) Jurisprudencia

Corte Suprema. (2017). Sentencia en causa Rol 61.291-2016, de 24 de abril de 2017.

Segundo Tribunal Ambiental. (2019). Sentencia en causa Rol R-147-2017, de 30 de enero de 2019.

Segundo Tribunal Ambiental. (2020). Sentencia en causa Rol R-140-2016, de 20 de noviembre de 2020.

d) Resoluciones y dictámenes

Servicio de Evaluación Ambiental. (2017). Resolución Exenta N° 102/2017, de 23 de marzo de 2017, que pone término al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto “Línea de Transmisión 1x220 kV Punilla–San Fabián”.

e) Normativa

Código Penal.

Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, 9 de marzo de 1994.

Ley N° 20.417, crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, 26 de enero de 2010.

Ley N° 21.595, de delitos económicos, 17 de agosto de 2023.

Decreto Supremo N° 40, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Ministerio del Medio Ambiente, 30 de octubre de 2012.